



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200104800
Demandante: Alexander Aljure Ospina.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alexander Aljure Ospina**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210099100
Demandante: LEIBER ALFONSO LUNA CAMACHO.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Leiber Alfonso Luna Camacho, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182^a, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepción de prescripción y no allegó documental alguna.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio GSA-31060-20420-609 de 30 de noviembre del 2017 y la Resolución n° 20989 de 9 de abril del 2018, el primero expedido por Subdirector de Apoyo Regional del Pacífico, y el segundo por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo el demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago al demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida,

debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 14 de septiembre del 2017. (fl.62-65).
- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° GSA-31060-20420-609 de 30 de noviembre del 2017 (fls.1 a 2).
- La Resolución n° 20989 de 9 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.7-9).
- La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.6).
- La certificación laboral del demandante emitida por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacifico de la Fiscalía (fl.61 anverso).
- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.3 a 6).
- La constancia de la conciliación extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida (fl.11-17).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:
 - La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 14 de septiembre del 2017. (fl.62-65).
 - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° GSA-31060-20420-609 de 30 de noviembre del 2017 (fls.1 a 2).
 - La Resolución n° 20989 de 9 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.7-9).
 - La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.6).
 - La certificación laboral del demandante emitida por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía (fl.61 anverso).
 - La información general de la hoja de vida del demandante (fl.3 a 6).
 - La constancia de la conciliación extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida (fl.11-17).
2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Córrese traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del

C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se le reconoce personería a la abogada Diana María Barrios Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía n° 52'907.178 y la T.P. 178.868 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de esa entidad visible a folio 46.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210068900
Demandante: LUZ MERY LÓPEZ SANDOVAL.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Luz Mery López Sandoval, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182^a, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito la de prescripción, carencia de objeto, inaplicabilidad como factor diferente al ingreso base de liquidación de la pensión y la improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4 de la ley 1992. Allegó dos (2) discos compactos que contienen antecedentes administrativos.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio SRAP-31000-445 de 10 de agosto del 2018 y la Resolución n° 23607 de 20 de noviembre del mismo año, el primero expedido por el Subdirector de Apoyo del Pacífico y el segundo por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo la demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago a la demandante del total del 100% del salario con

las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida, debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 3 de agosto del 2018. (fl.99-102).
- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° SRAP-31000-445 de 10 de agosto del 2018 (fls.24 a 28).
- La Resolución n° 23607 de 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.19 a 22).
- Acta de notificación de la anterior resolución de fecha de 5 de diciembre del 2018 (fl.23).
- La información general de la hoja de vida de la demandante (fl.29 a 32).
- Reporte de los sueldos devengados por la demandante (fl.33-34).
- Liquidación de cesantías (fl.35-36).
- La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.97 anverso - 98).
- La constancia de la conciliación extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida (fls.37 a 46).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:
 - La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 3 de agosto del 2018. (fl.99-102).
 - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° SRAP-31000-445 de 10 de agosto del 2018 (fls.24 a 28).
 - La Resolución n° 23607 de 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.19 a 22).
 - Acta de notificación de la anterior resolución de fecha de 5 de diciembre del 2018 (fl.23).
 - La información general de la hoja de vida de la demandante (fl.29 a 32).
 - Reporte de los sueldos devengados por la demandante (fl.33-34).
 - Liquidación de cesantías (fl.35-36).
 - La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.97 anverso - 98).
 - La constancia de la conciliación extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida (fls.37 a 46).
2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Córrese traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se le reconoce personería a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y la T.P. 160.048 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos esa entidad visible a folio 81.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 217

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342054-2018-00034-01
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto de 3 de marzo de 2022, que **INADMITIÓ POR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por esta Colegiatura, que confirmó la de primera instancia de 13 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 215

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-01730-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE TORRES HERRERA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 20 de enero de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 22 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 216

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-00308-00
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES PÉREZ VALENZUELA
ACCIONADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 3 de febrero de 2022, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 21 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.